



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

a la orden de inspección número [REDACTED]

dieciocho, entre las que [REDACTED] siguiente: "...me permito informar a usted que desde hace tiempo perdí la comunicación con el técnico [REDACTED] que fue quien me hizo el proyecto y por lo tanto desconozco si él ha estado presentando los informes que se me requieren en el artículo 42 ya que yo desconocía esa obligación de mi parte..." "En referencia al Plan de Manejo según el artículo 23, no lo tengo en mi poder y también desconozco si lo tiene el técnico que lo realiza..."(Sic.), misma que se agrega a los autos, del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Que mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/124/2019** de fecha seis de Agosto del año dos mil diecinueve, debidamente notificado el día catorce de Agosto del año dos mil diecinueve, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al C. [REDACTED]

[REDACTED] habiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección FFS número **020 18** de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho. [REDACTED] **quince días**

VI.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/093/2019** de fecha nueve de Septiembre del año dos mil diecinueve, debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] habiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a la resolución administrativa definitiva.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 160, 161, 162, 163, 164, 168 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO²



INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 39; 40; 42, 47 BIS-1, 104, 106, 110, 112, 122, 123, 124 Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1, 2, 37, 38, 40, 50, 105 Y 138 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1, 2º, 16 FRACCIÓN X, 19, 42, 43, 44, 50, 57, 59; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 98, 70, 72, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47, 68 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATÓRCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFPA/14C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción XVII, en relación con el precepto 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con **los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos**, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM [REDACTED] CS.

2.- Infracción prevista en el artículo 122 fracción II en concatenación con lo establecido en el numeral 40, 42 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 y 40 del Reglamento de la Ley en comentario, lo anterior toda vez que el inspeccionado **no presenta** al momento de la diligencia de inspección, **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la (UMA) denominada "[REDACTED]", **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM [REDACTED] BCS.**

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:



INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/0.1/2C.273/156/2019

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y 4

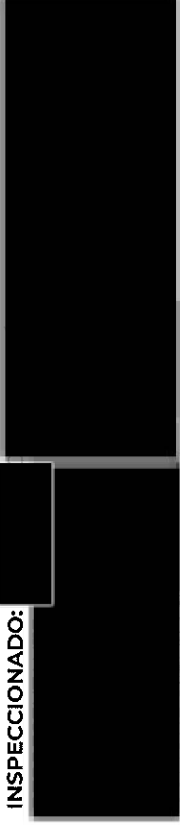
Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
SEMARNAT
ESTILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a la que hace alusión en el **RESULTANDO V** de la presente resolución, de la cual se advierte que el inspeccionado no compareció a realizar manifestaciones respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, sin embargo resulta importante señalar que previo al emplazamiento a la que nos referimos en el presente apartado, el visitado presentó ante esta Delegación Federal el día siete de Noviembre del año dos mil dieciocho, escrita en la cual tuvo a bien realizar manifestaciones relativas a la orden de inspección número [REDACTED] fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho, cuyas manifestaciones sera debidamente valorado en la presente resolución administrativa, así como las demás constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2.16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de





INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, esta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Documentales exhibidas por el inspeccionado durante la visita de inspección, consistente en:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.VS-0109/11 de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil once, expedida por el **C. ING. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VISCARRA**, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se hace constar la aprobación del Plan de Manejo para la realización de actividades de Conservación, Ecoturismo y Aprovechamiento Cinegético de vida libre de *Odontoleus hemionus peninsulæ*; *Zenaida asiática* y *Lepus californianus*, así mismo se reconoce al C. [REDACTED] como Responsable Técnico de la UMA denominada [REDACTED] **Por lo que con esta documental, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respectivamente las circunstancias mediante Acta de Inspección, por lo que se declara la fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, mismas que motivarán la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción XVII, en relación con el precepto 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con los **informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos,** respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT [REDACTED] BCS.**

2.- Infracción prevista en el artículo 122 fracción II en concatenación con lo establecido en el numeral 40, 42 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 y 40 del Reglamento de la Ley en comento, lo anterior toda vez que el inspeccionado **no presenta** al momento de la diligencia de inspección, **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la (UMA) denominada [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT [REDACTED] BCS.**

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] S., así como no presentó [REDACTED] inspección, ni en las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, el Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ya mencionada (UMA) denominada [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] S., por lo que de la documental mantenida de estudio, se indica que si bien hace alusión de la [REDACTED] del Plan de Manejo para la realización de actividades de Conservación, Ecoturismo y Aprovechamiento Cinegético de vida libre de *Odontoleus hemionus peninsulæ*; *Zenaida asiática* y *Lepus californianus*, lo cierto es que la parte visitada no presentó dicho plan, ya que la misma es susceptible de verificación por parte de esta autoridad, con la finalidad de constatar de que se esté dando cumplimiento respecto de su contenido, es en ese sentido la importancia de su exhibición por parte del inspeccionado ante esta autoridad Federal.****



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: P/FPA/10.1/2C.27.3/56/2019

sin que el visitado haya presentado la misma, por lo que de la documental que nos ocupa, únicamente refiere del reconocimiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la designación del Responsable Técnico para la multicitada UMA denominada [REDACTED] su respectiva tal virtud, se reitera que con dicha documental, la parte infractora no subsana por la infracción ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta delegación Federal en fecha siete de Noviembre del año dos mil dieciocho, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, a través del cual comparece a realizar manifestaciones relativas a la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho, entre las que manifiesta lo siguiente: "...me permito informar a usted que desde hace tiempo perdí la comunicación con el técnico [REDACTED] que fue quien me hizo el proyecto y por lo tanto desconozco si él ha estado presentando los informes que se me requieren en el artículo 42 ya que yo desconocía esa obligación de mi parte..." "En referencia al Plan de Manejo según el artículo 23, no lo tengo en mi poder y también desconozco si lo tiene el técnico que lo realizo..."(Sic.).

Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección [REDACTED] de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- **Infraacción prevista en el numeral 122 fracción XVII, en relación con el precepto 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizaran únicamente para efectos estadísticos, respecto de las actividades que realiza la [UMA] denominada "[REDACTED]".** **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNP [REDACTED]**

2.- **Infraacción prevista en el artículo 122 fracción II en concatenación con lo establecido en el numeral 40, 42 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 y 40 del Reglamento de la Ley en comento, lo anterior toda vez que el inspeccionado no presenta al momento de la diligencia de inspección, Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la (UMA) denominada “ [REDACTED] BCS. CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-U [REDACTED] BCS.**

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS., así como no presentó durante la visita de inspección, ni en las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, el Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ya mencionada (UMA) denominada [REDACTED] BCS., por lo que con escrito [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS. en materia de estudio, con ello queda de manifiesto que el visitado no cuenta en su poder respecto de las documentales requerida en el Acuerdo de Emplazamiento instaurado en su contra, ya que como bien se advierte en el escrito que nos ocupa, que además de señalar el inspeccionado que no cuenta con las documentales requeridas en su poder, existe el desconocimiento de que si las mismas pudieran estar en poder del Responsable técnico de la UMA en cuestión, por lo que en tales circunstancias, no se tiene certeza de que aún se cuente con tales documentales, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental aplicable a la materia [REDACTED]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

de Vida Silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, se determina que queda subsistente la infracción **consistente en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción XVII, en relación con el precepto 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con **los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos**, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada "[REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS.

2.- Infracción prevista en el artículo 122 fracción II en concatenación con lo establecido en el numeral 40, 42 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 y 40 del Reglamento de la Ley en comento, lo anterior toda vez que el inspeccionado **no presenta** al momento de la diligencia de inspección, **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la (UMA) denominada "[REDACTED]"; **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM [REDACTED] BCS.**

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se administra con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
GOBIERNO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por el inspeccionado contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al no presentar los documentos requeridos durante el acto de inspección, contraviene a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, así como el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ya que por Ley, y en el caso particular, son los instrumentos jurídicos que regulan las actividades efectuadas por el inspeccionado, y al no haber acreditado la presentación de los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM [REDACTED] BCS., ante la Secretaría de Recursos Naturales, imposibilitó a dicha Secretaría, llevar a cabo la evaluación correspondiente, y determinar si la UMA cumple con los parámetros que se haya indicado en el plan de manejo propuesto, así como al no haber acreditado al momento de la visita de inspección de contar con el Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual es susceptible de verificación por parte de Autoridad Federal, con la finalidad de constatar de que se esté dando cumplimiento respecto de su contenido, es en ese sentido la importancia de su exhibición por parte del inspeccionado ante esta autoridad Federal, sin que el visitado haya presentado la misma, por tanto, existió la imposibilidad de constatar el manejo correcto y sustentable de las especies manejadas por la UMA [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS., y consecuentemente no se tiene certeza de que se hayan llevado las medidas adecuadas para evitar que se ocasionen posibles daños al hábitat de los ejemplares de Vida Silvestre, así como sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, no obstante el infractor tenía conocimiento de sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, por lo que en tales términos; se estima que la conducta incurrida por el infractor es **GRAVE**, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se indica que a pesar de que en la notificación descrita en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/10.1/2C.27.3/124/2019 de fecha seis de Agosto del dos mil diecinueve, debidamente notificada el día catorce del mismo mes y año, a través de la cual, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, sin embargo, es de destacarse que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra copia de oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.VS-0109/11 de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil once, expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se hace constar la aprobación del Plan de Manejo para la realización de actividades de Conservación, Ecoturismo y Aprovechamiento Cinegético de vida libre de *Odocoileus hemionus peninsulæ*; *Zenaida asiática* y *Lepus californianus*, y que como bien se puede apreciar del contenido del oficio antes señalado, que entre las actividades que realiza la UMA a cargo del C. [REDACTED] se encuentra el Aprovechamiento Cinegético de vida libre de *Odocoileus hemionus peninsulæ*; *Zenaida asiática* y *Lepus californianus*, cuya actividad es susceptible de remuneraciones económicas para el inspeccionado, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que como quedó señalado anteriormente que de la actividad de Aprovechamiento Cinegético de vida libre de *Odocoileus hemionus peninsulæ*; *Zenaida asiática* y *Lepus californianus*, es susceptible de remuneraciones económicas para el visitado, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia ambiental aplicable en Vida Silvestre.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte inspeccionada fue intencional o negligente, sin embargo resulta importante señalar que de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/10.1/2C.27.3/124/2018 de fecha seis Agosto del dos mil diecinueve, debidamente notificada el día catorce del mismo mes y año, a través del cual se le impuso medias correctivas al C. [REDACTED] **CASTRO O TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS, UBICADA EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR,** para que10

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
AGUIRRE VILLALBA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/IO.1/2C27.3/156/2019

presentará ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, documento con el que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS, así como presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, el original o copia debidamente certificada del plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la (UMA) denominada [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS, y que a partir de la notificación del acuerdo de emplazamiento antes señalado, la parte visitada tenía la obligación de haber realizado las gestiones necesarias para cumplir con dicha medida, sin que el infractor lo hubiera hecho, ya que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de tales medidas, por lo que dicha omisión, nos permite concluir que que la acción u omisión de la parte inspeccionada es notoriamente negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender realizar actividades en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente **imponerle sanción administrativa** al infractor, **en los siguientes términos:**

1.- Por la infracción prevista en el numeral 122 fracción XVI, en relación con el precepto 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con los **informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos**, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED], **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS.**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada no acreditó contar con los **informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos**, respecto de las actividades que realiza la (UMA) denominada [REDACTED], **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA [REDACTED] BCS**, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED] **11**

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019

ANEXO AL PLAN DE
TRABAJO 2019



INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

[REDACTED] cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

2.- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción II en concatenación con lo establecido en el numeral 40, 42 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 37 y 40 del Reglamento de la Ley en comento, lo anterior toda vez que el inspeccionado **no presenta** al momento de la diligencia de inspección, **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la **(UMA)** denominada [REDACTED], **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM**, [REDACTED] BCS.

Y toda vez que el inspeccionado **no presentó** al momento de la diligencia de inspección, el **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la **(UMA)** denominada [REDACTED], **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UM**, [REDACTED] BCS, así como en las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, no presentó el referido plan de manejo, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue en [REDACTED] administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED]

[REDACTED] de **\$2,015.00 (DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 25 (VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

Mismas que ascienden a un monto total imputada al [REDACTED]

[REDACTED] cantidad de **\$6,045.00 (SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN

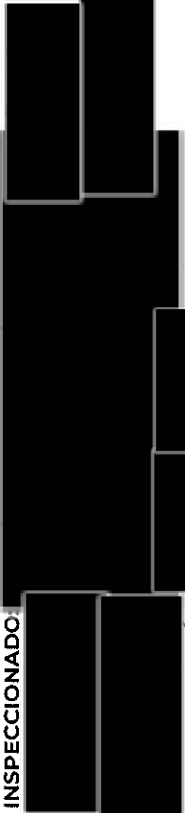


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./3. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

13

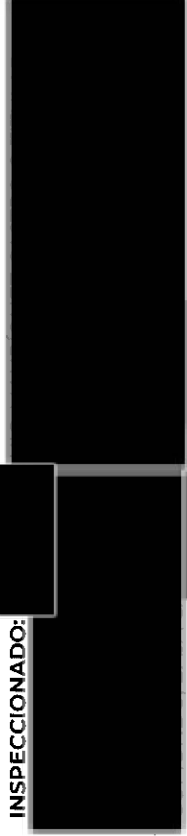
Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
ANIVERSARIO DE LA
INDEPENDENCIA
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

14

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
ANUARIO DE LA
PROFEPA
EMILIANO ZAPATA

2019
A.D. ZAPATA EMILIANO DUTRA
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

en comento, lo anterior toda vez que el inspeccionado **no presenta** al momento de la diligencia de inspección, el **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la (UMA) denominada [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT- [REDACTED] BCS.**

Y toda vez que el inspeccionado **no presentó** al momento de la diligencia de inspección, el **Plan de manejo aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la (UMA) denominada [REDACTED] **CS**, así como en las dive [REDACTED] **CS**, al procedimiento administrativo, no presentó el plan de manejo, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue empleado a procedimiento administrativo, esta autoridad [REDACTED]

(DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 25 (VEINTICINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que ascienden a un monto total imponible [REDACTED]

(SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción ¹⁶





INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/IO.1/2C.27.3/156/2019

correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a/J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. 17



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033.. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS: PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y18

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
ASISTENTE SOCIAL DEL
FEDERACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. JOSÉ A. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

EL MÁXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento a [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED]

19

Blvd. Padre Eusebio Kino S/N, Esg. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
AGENCIA NACIONAL DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFPA/0.1/2C.27.3/156/2019

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C [REDACTED]

[REDACTED] la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se [REDACTED]

[REDACTED] encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación Federal, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento **20**

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa



2019
FEBRERO

EMILIANO ZAPATE

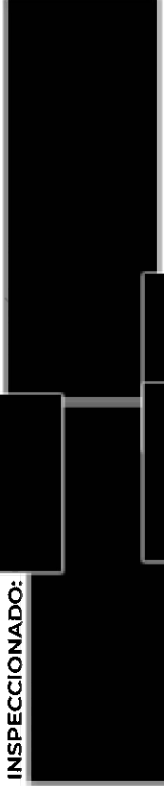


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/156/2019

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Baja California Sur

cc.p. Expediente.
cc.p. Notuario
JEA/PRS/MVL

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos,
La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur**

Fecha de Clasificación: 01/10/19

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAI/PG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

[Redacted]

En [Redacted] siendo las [Redacted] horas con [Redacted] minutos del día 01 de Octubre del dos mil diecinueve el C. Diego Fajales Castro

[Redacted] en el Municipio de [Redacted] de la calle [Redacted] número [Redacted] en el Municipio de [Redacted] C.P. [Redacted]

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble [Redacted] [Redacted] de la calle [Redacted] [Redacted] Colonia [Redacted] en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. [Redacted] por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de [Redacted] y entendiéndolo, la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. 180M10.1/26.27.3/156/2019

de [Redacted] fecha 18 de Septiembre de 2019 que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. [Redacted]; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 04 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Diego Fajales Castro

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

* Coordinador UTA de Bahía

Bvld. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C. P. 23040
La Paz, Baja California Sur t: 01 (612) 122 0787 www.profeпа.gob.mx



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DILLANO ZAPATA

